



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : 2024-0011265

**ACTA DE INTERVECIÓN N°** : D000025-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Chanchamayo

**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**ADMINISTRADOS** : Lidia Juana Carhuas Avilés

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de mayo de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Lidia Juana Carhuas Avilés, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de marzo de 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), levantado en la Calle Júpiter S/N, Urbanización El Milagro, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Lidia Juana Carhuas Avilés (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala “*Talar recursos forestales sin contar con la autorización*”;
2. Que, la mencionada acta de intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado<sup>1</sup>, se notificó al imputado con el acto<sup>2</sup> que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
3. Que, con Acta de Ocurrencia de fecha 13 de marzo del 2024, se dio la interdicción al producto forestal maderable decomisado con el acta de intervención, exhortado por el Ministerio Público en el Acta Fiscal de fecha 13 de marzo del 2024;
4. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL – SEDE CHANCHAMAYO en fecha 27 de marzo del 2024, la administrada presenta su descargo adjuntando informe técnico, de la Sub-Gerencia del Medio Ambiente Ecología Saneamiento y

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido Procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.).”

<sup>2</sup> Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Salubridad y de la Oficina de Gestión de Riesgos – Defensa Civil de la Municipalidad distrital de San Ramon.

5. Que, mediante INF FIN INS N° D00078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 24 de junio del 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS<sup>3</sup> incoado, determinó, entre otros, archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Lidia Juana Carhuas Avilés;

### II. COMPETENCIA.

6. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
7. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
8. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
9. Que, de otro lado, según establece en el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
10. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
11. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
12. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;

<sup>3</sup> Autoridad Instructora: Miguel Alvarado Tolentino.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
15. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
16. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Lidia Juana Carhuas Avilés;

### III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

17. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG<sup>4</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
18. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>5</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5<sup>6</sup> del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, de fecha 24 de junio del 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye, entre otros, que:
  - Aprobar el comiso definitivo decomisado mediante Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de marzo de 2024 a la persona de Lidia Juana Carhuas Avilés, identificada con DNI. N° 20547340, consistente en 42 trozas de madera rolliza de la especie *Cecropia sp.* “Yungol”, con un volumen de 4.62 m<sup>3</sup>, equivalente a 1016.4 pt.
  - Realizar el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado mediante Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, al determinarse la no existencia de infracción administrativa en el procedimiento administrativa sancionador, seguido a la señora Lidia Juana Carhuas Avilés, identificada con DNI N° 20547340, domiciliada en la Calle Júpiter S/N, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; en merito al Informe Técnico N° 005-2024-

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 258°.- Resolución**

**258.1** En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

<sup>7</sup> Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

GRDDC-MDSR, de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres -Defensa Civil, de la Municipalidad distrital de San Ramon, que estable como un RIESGO MUY ALTO, de acuerdo al Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, con la finalidad de prevenir los factores de riesgo de la sociedad.

- Declarar la conformidad de las acciones de Interdicción del producto forestal maderable en rollizo consistente en 42 trozas de la especie Cecropia Sp. "Yungol", con un volumen de 4.62 m3, equivalente a 1016.4 pt, ordenado por la representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, en merito al Decreto Legislativo 1220, Capitulo III, artículo 9°.

19. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

#### IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

20. En relación a la infracción prevista en el numeral 21 del Anexo I, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señalan como conducta infractora "*Talar recursos forestales, sin autorización*";

En su descargo la imputada señala:

Que en ningún momento existió el interés de lucrarme con el árbol talado, mi motivación para contratar un peón fue evitar que en algún momento el árbol pudiera ceder completamente hacia mi vecino, caer sobre algún transeúnte o sobre el poste de luz y pueda causarme problemas legales, económicos y de salud que se encuentra en mi terreno causar daños.

Por lo tanto, no habría incurrido en la actividad ilícita;

21. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que "*(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*"<sup>8</sup>;

22. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. "*Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)*"<sup>9</sup>;

<sup>8</sup> Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

<sup>9</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>10</sup>, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>11</sup>, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
24. De la revisión del expediente administrativo, no existe responsabilidad de Lidia Juana Carhuas Avilés, ya que su accionar fue en prevención de posibles daños, que podrían causar, los árboles al caerse;
25. En ese sentido se debe tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
26. De lo señalado en los párrafos que nos antecede y según se tiene en el expediente administrativo, no existe responsabilidad administrativa de Lidia Juana Carhuas Avilés, por lo que es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

---

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>11</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de marzo de 2024, Lidia Juana Carhuas Avilés, identificada con DNI N° 20547340, domiciliada en la Calle Júpiter S/N, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

**Artículo 2°.- Aprobar** el decomiso definitivo del producto forestal consistente 42 trozas de madera rolliza de la especie *Cecropia Sp.* "Yungol", con un volumen de 4.62 m3, equivalente a 1016.4 pt; de conformidad a lo establecido al numeral 9.1, artículo 9°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 3°.- Declarar** conforme la Interdicción del producto forestal maderable consistente en 42 trozas de la especie *Cecropia Sp.* "Yungol", con un volumen de 4.62 m3, equivalente a 1016.4 pt, ordenado por la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, en mérito al Decreto Legislativo 1220, Capítulo III, artículo 9°, decomisado previamente mediante Acta de Intervención N° 25-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de marzo de 2024.

**Artículo 4°.- Notificar**, la presente resolución a Lidia Juana Carhuas Avilés, identificada con DNI N° 20547340, domiciliada en la Calle Júpiter S/N, distrito de San Ramon, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 5°.- Remitir** la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**Ana Elizabeth Medina Baylon**

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

**SERFOR**